

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 664-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 664-18-EP/22

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por los señores Vicente Xavier Govea Arroba, Vicente Enrique Govea Solórzano y Lupe Liberty Arroba Castro de Govea, en contra del auto que inadmitió un recurso de casación y autos emitidos durante la fase de ejecución de una sentencia emitida dentro de un proceso ejecutivo. Luego del análisis, la Corte rechaza la acción por cuanto los autos impugnados no constituyen objeto de la garantía.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 16 de abril de 2003, el Banco Amazonas S.A., a través de su procuradora judicial, demandó en juicio ejecutivo a los señores Vicente Xavier Govea Arroba, Vicente Enrique Govea Solórzano y Lupe Liberty Arroba Castro de Govea (“**demandados**”) el cobro de dos pagarés más los intereses legales y de mora correspondientes.¹
2. El 16 de agosto de 2004, a través de sentencia, el juez de la Unidad Judicial Civil (“**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas aceptó la demanda y dispuso el pago de los valores reclamados, más los intereses legales y de mora respectivamente. Los demandados interpusieron recursos de aclaración y ampliación.
3. El 17 de septiembre de 2004, el señor José Miguel García Huidobro Nebel, en su calidad de vicepresidente ejecutivo y gerente general del Banco Amazonas S.A., conjuntamente con la señora María de Lourdes Vega Muñoz, en calidad de apoderada de la compañía St. Gallen Management Inc., dieron a conocer al juez de la Unidad Judicial que la entidad financiera y actora en la causa, había cedido y transferido los derechos litigiosos dentro del proceso, a la compañía St. Gallen Management Inc., misma que aceptó los derechos e importes totales de los créditos demandados, así como, los intereses, costas

¹ El Banco Amazonas S.A. reclamó el pago de USD 367 889,98 correspondiente al saldo adeudado por un pagaré suscrito por los demandados por un monto de USD 389 573, 48; y la cantidad de USD 6 632,92 correspondiente al saldo de un pagaré suscrito por USD 31 838,24. El proceso fue signado con el No. 09331-2003-0160.

y las cauciones que respaldaban los créditos demandados. En esta solicitud, pidieron que se notifique a los demandados la cesión.²

4. El 20 de octubre de 2004, la jueza de la Unidad Judicial en funciones, resolvió rechazar los recursos de aclaración y ampliación y, en la misma providencia, ordenó que se notifique con la cesión realizada a los demandados.³ Ante su inconformidad, los demandados interpusieron recurso de apelación.
5. El 6 de diciembre de 2005, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala**”), rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ La Sala ordenó la devolución del proceso al juez de la Unidad Judicial para su ejecución.
6. Los demandados interpusieron recursos de aclaración y ampliación que fueron negados en auto de 25 de enero de 2006.
7. El 12 de octubre de 2006, la jueza de la Unidad Judicial, previa liquidación de capital e intereses por medio de un perito designado, dictó el mandamiento de ejecución a fin de que en veinticuatro horas, los demandados paguen la suma de USD 604 883,14 o dimitan bienes.⁵
8. Desde marzo de 2007 hasta abril de 2009, la causa siguió su proceso de ejecución en el cual se realizaron varias actuaciones tendentes a dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en la sentencia de 16 de agosto de 2004.⁶
9. El 19 de septiembre de 2014, los demandados comparecieron al proceso y solicitaron la nulidad y archivo de la causa por incumplimiento de solemnidades sustanciales, respecto del proceso ejecutivo y su fase de ejecución, señalando principalmente:

² Fs. 178-179 del expediente No. 09331-2003-0160, juicio ejecutivo.

³ Fs. 186 del expediente No. 09331-2003-0160, juicio ejecutivo.

⁴ En segunda instancia el juicio fue signado con el No. 09111-2005-0277.

⁵ Fs. 218 del expediente No. 09111-2005-0277. El número del proceso corresponde a la fase de ejecución.

⁶ Entre ellos, se incluyen los siguientes antecedentes procesales por guardar relación con las alegaciones del accionante: 1. El 1 de marzo de 2007, la jueza de Unidad Judicial dispuso el embargo de los bienes de los demandados.

2. El 13 de junio de 2007, la jueza de Unidad Judicial puso en conocimiento de las partes el avalúo del bien No. 11, Mz D, Primera etapa de la Urbanización Santa Cecilia, de la parroquia Turquí, cantón Guayaquil, por el valor de USD 36 000,00.

3. El 27 de junio de 2007, el juez de Unidad Judicial ordenó el embargo de “16 repisas mezcladoras” de propiedad de los demandados.

4. El 13 de agosto de 2007, el juez de Unidad Judicial señaló para el 26 de septiembre el remate del inmueble referido en el párrafo 8 supra. Luego de la postura, el 8 de noviembre de 2007, el juez otorga el término de 10 días para que el ofertante preferente cancele la diferencia de la postura ofrecida.

5. El 2 de junio de 2008, el juez de Unidad Judicial declaró la quiebra del remate, por cuanto el ofertante preferente no cumplió con el pago del saldo ofrecido en su postura. Por lo que le adjudicó al segundo mejor postor, la compañía St. Gallen Management Inc., titular de los derechos litigiosos del Banco Amazonas S.A., en la causa.

6. El 27 de abril de 2009, el juez de Unidad Judicial señaló el 6 de julio de 2009 para que se lleve a cabo el remate de los bienes referidos. (Fs. 318 del expediente de ejecución). Posterior a estos hechos no se registran más actuaciones procesales de ejecución.

[E]n mi escrito de contestación de demanda, presente [sic] mis excepciones, entre las cuales constan: ilegitimidad de personería, insuficiencia de poder con el que ha comparecido la actora, nulidad del traspaso del derecho de crédito, por falta de notificación de dicho traspaso o endoso, entre la apoderada especial de procuración judicial de la ilegal e ilegítima compañía St. Gallen Managment Inc. y el Banco Amazonas S.A., excepciones que demuestro a continuación con pruebas fehacientes son válidas [sic], para que usted, señor Juez, declare la nulidad del presente proceso, la prescripción de los pagarés y su inmediato archivo (...).⁷

10. El 30 de octubre de 2014, la jueza de la Unidad Judicial negó el pedido de nulidad y declaró legitimada la personería de la Ab. Ligia Moreira Peñafiel, en condición de apoderada de la compañía St. Gallen Management Inc. Los demandados presentaron recurso de apelación del auto que negó la petición de nulidad.
11. La Sala a través de auto de 23 de mayo de 2017, inadmitió el recurso de apelación bajo el siguiente argumento:

(...) En la especie, por expresa disposición de la ley, en los juicios ejecutivos el demandado o ejecutado sólo puede apelar de la sentencia (Art. 436 CPC), y en la fase de ejecución, de los autos o decretos de calificación de posturas (Art. 469, segundo inciso Ib.), de adjudicación del bien rematado y de nulidad del remate (Art. 473 Ib.), siendo que, la providencia apelada no se subsume en ninguna de las antes nombradas, por tanto, la misma no es susceptible de recurso vertical alguno. Para resolver estos juzgadores han observado los principios de verdad procesal, tutela judicial efectiva, imparcialidad y demás principios contenidos en los artículos 15, 18, 20, 23, 25, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 169 y 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, en concordancia con las normas prescritas en nuestra legislación procesal civil. Por lo expuesto, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, inadmite el recurso de apelación propuesto por los ejecutados [demandados], e indebidamente concedido por el Juez a quo.

12. Respecto de este auto, los demandados solicitaron recursos de aclaración y ampliación, pedido que fue rechazado por la Sala en providencia de 13 de junio de 2017.
13. En contra del referido auto, los demandados interpusieron recurso de casación que fue negado en auto de 30 de junio de 2017.⁸ Ante ello, interpusieron recurso de hecho, que fue admitido por la Sala el 10 de julio de 2017 y dispuso: “remitir el expediente a la

⁷ Principalmente, adjuntaron el auto de archivo dentro del juicio de insolvencia signado con el No. 09324-2009-0352, presentado por la compañía St. Gallen Management Inc., en contra de Lupe Liberty Arroba Castro de Govea, una de las demandadas dentro del proceso 09331-2003-0160. En dicho auto se archivaba la causa en razón de que la personería de la sociedad St. Gallen Management Inc., no había sido acreditada.

⁸ La Sala argumentó: “El primer análisis que debe hacerse es respecto si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo a lo previsto en el Art. 2 de la Ley de la materia (...) 2.- En la especie, el auto recurrido dictado dentro de la presente causa cuya naturaleza es de ejecución -juicio ejecutivo- no se encuadra dentro de aquellos que señala el artículo 2 de Ley de Casación, pues, no pone fin al proceso, ni el proceso es de conocimiento. Por lo expuesto, se deniega el recurso de casación interpuesto”.

Corte Nacional de Justicia para que sea esta la que resuelva el recurso y determine si es procedente o no”.

14. La conjuenza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) a través de auto de 18 de enero de 2018, resolvió desestimar el recurso de hecho e inadmitir el recurso de casación, bajo la siguiente argumentación:

En el presente caso, el recurso se interpone dentro de un juicio ejecutivo, esto es, en un juicio que no es de conocimiento, o de aquellos determinados por el Art. 2 de la Ley de la materia. La norma en mención restringe la competencia del tribunal de casación a las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; sabiendo que los juicios de conocimiento ameritan la "declaratoria" de los derechos controvertidos, a diferencia del juicio ejecutivo, como el presente, que está dirigido a ejecutar un título, en que el derecho se encuentra preestablecido. Francisco Breña, en su obra "Los procedimientos ejecutivos en el Derecho procesal Español", pg. 82 y 83 señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución expresando en síntesis que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora en que en el limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contentivo en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir." La Ley de casación, es de derecho público y por tanto de obligatorio cumplimiento, que no admite interpretaciones extensivas, más aun tratándose del recurso de casación de naturaleza, extraordinaria, formalista y de carácter dispositivo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

15. El 27 de febrero de 2018, los señores Vicente Xavier Govea Arroba, Vicente Enrique Govea Solórzano y Lupe Liberty Arroba Castro de Govea (“**accionantes**”), presentaron acción extraordinaria de protección (“**demanda**”) en contra del auto de 18 de enero de 2018 que inadmitió el recurso de casación interpuesto (“**auto de inadmisión**”) y las providencias de 27 de junio de 2007, 13 de agosto de 2007, 5 de octubre de 2007, 8 de noviembre de 2007, auto de 2 de noviembre de 2008 y auto de 27 de abril de 2009⁹ (“**autos de ejecución**”), dictadas en el proceso de ejecución (conjuntamente “**autos impugnados**”).¹⁰
16. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, admitieron a trámite la demanda.
17. El 12 de noviembre de 2019, la causa fue sorteada y le correspondió la sustanciación de la misma al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁹ Identificadas en la nota al pie No. 6 de esta decisión.

¹⁰ Si bien los accionantes identifican como auto impugnado expresamente al auto de 18 de enero de 2018, de forma posterior, acusan la violación a sus derechos constitucionales de los autos indicados. Así, en el acápite de “Pretensión”, los accionantes solicitan que se dejen sin efecto “las providencias señaladas”, siendo estas las reproducidas en el párrafo *ut supra*.

18. El 10 de junio de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado: (i) a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, (ii) a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y (iii) a la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, a fin de que presenten sus informes de descargos, respecto de la demanda incoada en su contra.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

20. Los accionantes consideran que los autos impugnados vulneraron sus derechos constitucionales: **(i)** al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7, literal l. de la CRE); y **(ii)** a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
21. Los accionantes relatan los antecedentes que dieron origen al proceso de ejecución. Refieren que la jueza de la Unidad Judicial habría autorizado el embargo de bienes de los demandados a pesar de haberse dimitido los mismos; a su juicio, de acuerdo con la normativa aplicable, i.e. Código de Procedimiento Civil, correspondía proseguir con el avalúo y adjudicación a la compañía actora, pues la dimisión no permitía el remate de los bienes, lo cual habría perjudicado a sus “*intereses económicos*” dentro de la ejecución de la sentencia emitida en su contra.
22. Adicionalmente, relatan que la empresa St. Gallen Managament Inc., no tiene representación judicial en el país y, por lo tanto, no podía comparecer al proceso ejecutivo ni a la fase de ejecución, cuestión que habría “*producido una violación sustancial en el proceso, como es la falta de legitimación ad processum (...) lo cual provoca nulidad insubsanable*”.
23. Reproducen el contenido de varios documentos que refieren a la compañía St. Gallen Management Inc., e indican que:

Con estas pruebas los demanda[dos] solicitamos al Ab. Jorge Santiago Matute Avilés, y Juez "R" de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil el archivo definitivo del proceso llevado en nuestra contra por la ilegitimidad de personería y por cuanto los derechos del acreedor y los pagarés se encuentran prescritos de conformidad con el Art. 488 del Código de Comercio, en concordancia con los Arts. 479 y 480 ibídem, vigente a esa época.

24. Agregan que, la autoridad judicial a través de auto de 30 de octubre de 2014:

[D]eclara legitimada la personería de la Ab. Ligia Moreira Peñañiel, en condición de Apoderada General de la compañía ST. GALLÉN MANAGEMENT INC., haciendo caso omiso tanto a nuestras argumentaciones, como a la prueba fehaciente con la que se demostró (...) que la referida compañía es ilegítima para comparecer a juicio por no estar legalmente constituida en Ecuador, y, por lo tanto, el proceso mismo adolece de una nulidad insubsanable, tornando en inejecutable una sentencia ejecutoriada a favor de una persona ficticia ordenando además la continuación de la causa, con la ejecución de la sentencia (sic), ordenando el traspaso de dominio del inmueble entregado por nosotros, a más del remate de los bienes muebles dimitidos y embargados.

25. En el mismo sentido, sostienen que apelaron el auto que negó su incidente de nulidad y que al haberse negado dicho recurso por parte de la Sala, interpusieron recurso de casación y afirman que *“el mismo fue rechazado por expresa disposición legal, contenida en el Art. 7 de la Ley de Casación, pues dicho recurso procede en los casos de los juicios de conocimiento, razón por la cual, efectivamente sabíamos que era improcedente”*. No obstante, manifiestan que interpusieron este recurso *“en el afán de agotar toda la vía legal judicial”*, al igual que el recurso de hecho posterior.
26. Finalmente, agregan que el derecho a la seguridad jurídica ha sido vulnerado por cuanto: *“se ha violado los Arts. 439 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento de la ejecución de la sentencia”* y manifiesta que la garantía de motivación habría sido vulnerada en las *“providencias impugnadas”* y dictadas en la fase de ejecución por parte de los jueces que han actuado en la causa al:

[H]aber ordenado que se practique un embargo en bienes dimitidos voluntariamente, y posteriormente un avalúo para proceder a un remate innecesario, pues la dimisión está contemplada en la ley para honrar una obligación, tanto más que la parte actora ha aceptado tal dimisión.

27. Por los argumentos expuestos, solicitan: **(1)** que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales; **(2)** que se acepte la presente acción extraordinaria de protección; **(3)** que se dejen sin efecto las *“providencias señaladas”* y **(4)** se disponga que otro juez de instancia ejecute la sentencia.

3.2. De la parte accionada

28. El 13 de junio de 2022, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, puso en conocimiento del juez ponente que la autoridad judicial que emitió el auto de 18 de enero de 2018 que inadmitió el recurso de casación interpuesto en el proceso N°. 09111- 2005-0277, la señora Rosa Beatriz Suárez Armijos, ya no ostenta un cargo en la judicatura.
29. A pesar de haber sido debidamente notificados, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil y los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil e Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, no presentaron informes de descargo sobre la demanda de acción extraordinaria de protección incoada en su contra.

IV. Análisis

30. Tomando en consideración la naturaleza de los autos impugnados, previo a examinar la alegada vulneración de derechos corresponde determinar si estos cumplen los requisitos para ser analizados en una acción extraordinaria de protección cuyo objeto, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, es garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en **sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia**, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
31. Al respecto, en la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional estableció una excepción a la regla jurisprudencial establecida en la sentencia No. 037-16-SEP CC¹¹ y, en efecto, determinó que:

*si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.*¹²

32. En este orden de ideas, esta Corte estableció que un auto es definitivo si cumple uno de los siguientes supuestos:

*[...] (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones (énfasis añadido)*¹³

33. Además, señaló que excepcionalmente y cuando la Corte de oficio así lo considere, puede entender que es objeto de una acción extraordinaria de protección un auto que no es definitivo, siempre que este cause un gravamen irreparable. Y al respecto refirió que “[u]n auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.¹⁴

34. En el presente caso, los accionantes impugnaron varias providencias dictadas dentro de la fase de ejecución de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré, i.e. autos de ejecución. Adicionalmente, impugnaron el auto de inadmisión del recurso de casación, que fue propuesto por los accionantes en contra del auto que negó un incidente de nulidad en la

¹¹ En la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como regla jurisprudencial que, en virtud del principio de preclusión procesal, los presupuestos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección no pueden ser revisados una vez que se haya agotado esa fase, debiendo analizarse el fondo al momento de sustanciar.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

fase de ejecución indicada, *i.e.* auto de inadmisión. En razón de aquello, esta Corte analiza a continuación estos dos supuestos.

35. Por un lado, los *autos de ejecución* fueron emitidos -como se ha dicho- en fase de ejecución, identificándose entre estos: (i) el mandamiento de ejecución, (ii) providencias que ordenaron el embargo de bienes de los demandados del proceso de origen, (iii) providencias que ordenaron el remate de los bienes de los demandados del proceso de origen y (iv) la providencia que negó el incidente de nulidad propuesto por los demandados del proceso de origen (identificadas en el párrafo 8 y nota al pie no. 6 *supra*).
36. Ahora bien, **sobre si los autos ponen fin al proceso (1)** para esta Corte es claro que estos autos no se han pronunciado sobre el fondo, pues constituyen actos que promueven la ejecución de una sentencia que ordenó el cobro de un pagaré, descartándose el supuesto (1.1.). Respecto del supuesto (1.2.), esto es, si los autos a pesar de no contener un pronunciamiento de fondo **han impedido la continuación de la causa o el inicio de una nueva con base en las mismas pretensiones**, debe notarse que el proceso finalizó con la sentencia de 6 de diciembre de 2005, por lo que, los *autos de ejecución* no pusieron fin al proceso.
37. Respecto **a la posible existencia de un gravamen irreparable (2)** en los *autos de ejecución*, este Organismo no advierte una posible vulneración de derechos, considerando además que los propios accionantes han manifestado en su demanda la existencia de un mecanismo para tutelar sus intereses. Así, los accionantes indicaron:
- [D]ebo señalar que actualmente estoy presentado una acción por nulidad de la sentencia dictada en el proceso, pues como se podrá evidenciar de la revisión del expediente, existe una causal insubsanable de nulidad del mismo, en vista de que, la persona jurídica a quien se realizó la cesión de derechos litigiosos, no tiene representación legal en el Ecuador y por tanto no es sujeta de derechos y obligaciones [sic].*
38. De forma que, se descarta la existencia de un gravamen irreparable en los autos de ejecución.
39. Por otro lado, respecto del *auto de inadmisión*, esta Corte encuentra que tampoco constituye objeto de esta garantía, **pues el auto no tiene carácter definitivo** dado que no se pronunció sobre el fondo del proceso (1.1.) ni impidió la continuación de la ejecución de la causa (1.2.) al ser un auto que inadmite un recurso interpuesto inoficiosamente por los accionantes, *i.e.* recurso de hecho y casación dentro de un proceso de ejecución.¹⁵

¹⁵ Auto de Inadmisión, 18 de enero de 2018: “3.1. *PROCEDENCIA*. En el presente caso, el recurso se interpone dentro de un juicio ejecutivo, esto es, en un juicio que no es de conocimiento, o de aquellos determinados por el Art. 2 de la Ley de la materia. La norma en mención restringe la competencia del tribunal de casación a las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo; sabiendo que los juicios de conocimiento ameritan la “declaratoria” de los derechos controvertidos, a diferencia del juicio ejecutivo, como el presente, que está dirigido a ejecutar un título, en que el derecho se encuentra preestablecido (...) Por la razones expuestas, y en consideración a que el recurso de casación debe cumplir

40. Por lo mismo, los accionantes han aceptado que el recurso de casación dentro de una etapa de ejecución no era procedente (párrafo 25 *supra*), por lo que esta Corte no verifica razones para considerar que este tipo de autos puedan causar un gravamen irreparable, es decir, una violación de derechos que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal (2).
41. Por las consideraciones efectuadas, los autos impugnados no constituyen objeto de acción extraordinaria de protección ni causan un gravamen irreparable, correspondiendo aplicar la excepción a la preclusión indicada anteriormente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

(i) **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. 664-18-EP.

(ii) **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

(iii) Notifíquese, archívese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

con las exigencias de procedibilidad, en orden de su formalidad casuística y dispositiva; y, advertido que la falta de uno solo de los requisitos contemplados en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Casación determinan su inadmisión, desestimando el recurso de hecho NO SE ADMITE el recurso de casación presentado por VICENTE XAVIER GOVEA ARROBA, VICENTE ENRIQUE GOVEA SOLORZANO, LUPE LIBERTY ARROBA CASTRO DE GOVEA”.